



Resolución Directoral

N° 057 -2020- GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

VISTO: La solicitud de fecha 14 de enero del 2020, por la cual la servidora Daneida Raquel PÉREZ FONSECA; solicita reconocimiento de tiempo de servicios y beneficios laborales; el Informe Legal N° 044-2020-GR.CAJ-DRS-GHJ/OAL, su proveído; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

Que, la servidora Daneida Raquel Pérez Fonseca, solicita reconocimiento de tiempo de servicios y beneficios laborales; adjuntado para acreditar su pretensión, ocho (8) contratos de locación de servicios, según detalle:

- Contrato de Locación de Servicios N° 0236-2004-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 1° de junio al 31 de agosto del 2004.
- Contrato de Locación de Servicios N° 0036-2005-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 3° al 31 de enero del 2005.
- Contrato de Locación de Servicios N° 052-2006-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 1° al 31 de enero del 2006
- Contrato de Locación de Servicios N° 020-2007-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 1° de enero al 31 de marzo del 2007.
- Contrato de Locación de Servicios N° 073-2007-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 1° de abril al 31 de junio del 2007.
- Contrato de Locación de Servicios N° 164-2007-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 1° de julio al 30 de setiembre del 2007.
- Contrato de Locación de Servicios N° 225-2007-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 1° de octubre al 31 de diciembre del 2007.
- Contrato de Locación de Servicios N° 000041-2008-HGJ, teniendo como fecha de contratación del 1° de enero al 31 de junio del 2008.

Que, es de precisar que la cláusula CUARTA y DECIMA de los contratos que adjunta, establecen que "la modalidad del contrato no genera beneficios sociales al locador y se aplica las normas sobre locación de servicios que contiene el Código Civil y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado".

Que, el artículo 2° numeral 14) y 15) de la Constitución Política del Estado, señala que *toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público y*

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 057-2020-GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020



A trabajar libremente, con sujeción a ley; al respecto, el locador tiene la condición de prestador de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, conforme al artículo 1764° precisando que "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; advirtiéndose que la recurrente al celebrar contrato de locador con la entidad, se siguió el marco normativo autónomo del Código Civil, cuyo fin ha sido lícito y consecuentemente no se ha infringido la ley.



Que, en relación al reconocimiento de **TIEMPO DE SERVICIOS**.- Es de señalar que a partir del 01 octubre del 2019 por Resolución Directoral N° 278-2019-GR-CAJ-HGJ/UP, la recurrente adquiere la condición de nombrada como personal administrativo, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM. Que, conforme a lo señalado por el 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276, la compensación por tiempo de servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese. Y las causas justificadas de cese, están debidamente tipificadas en el artículo 35° del Decreto Legislativo 276 ; como son: (i) Limite de setenta años de edad; (ii) Pérdida de la nacionalidad; (iii) Incapacidad permanente física o mental; y, (iv) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño de las funciones asignadas según el grupo ocupacional, nivel de carrera y especialidad alcanzados.



Que, en el presente caso, para el periodo que se solicita el reconocimiento del tiempo de servicios, la recurrente tenía la condición de locadora de servicios – contratada para servicios autónomos, es decir, no tenía la condición de nombrada; máxime si este derecho se otorga al cese del trabajador por las causales citadas; lo que tampoco sucede; por tal razón resulta improcedente la solicitud de la recurrente.



Que, de los contratos de Locación de Servicios N° 020-2007-HGJ, 073-2007-HGJ, 164-2007-HGJ, 225-2007-HGJ, 000041-2008-HGJ, se advierte que la recurrente, ha tenido contratación como locadora desde el 1° de enero del 2007 hasta el 31 de junio del 2008, habiéndose superado el año ininterrumpido de servicios, lo que en aplicación -supuesto negado- del artículo 1° de la Ley N° 24041; se había desnaturalizado su contratación; empero, por disposición normativa de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto de Urgencia 016-2020 se ha dispuesto la derogación de la ley N° 24041; pues señala "Deróganse la Ley N° 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276", lo que implica que ya no es de aplicación a la servidora.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones que *nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos², consagrado en el artículo 103° de nuestra Corta Magno, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral (...); en tal sentido, la solicitud de la recurrente es aplicable la Teoría de los hechos cumplidos, esto implica que es aplicable la ley vigente al momento de solicitud, no existe razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley por encontrarse derogada, por tanto, no resulta amparable su pretensión.*

² CASACION N° 15470-2014-LIMA



Resolución Directoral

N° 057-2020-GR-CAJ-HGJ/UP

Jaén, 08 de abril del 2020

Por tanto, teniendo en consideración los fundamentos anotados, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA la Dirección del Hospital General de Jaén; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de tiempo de servicios y pago de beneficios laborales, formulada por Daneida Raquel Pérez Fonseca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique la presente, al administrado y oficinas correspondientes de esta institución, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

